

Asunto T-119/02

Royal Philips Electronics NV contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Competencia — Concentraciones — Admisibilidad — Compromisos adquiridos durante la primera fase de examen — Serias dudas sobre la compatibilidad con el mercado común — Remisión parcial a las autoridades nacionales»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 3 de abril de 2003 II-1442

Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Concentraciones — Examen por la Comisión — Adopción de una decisión por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común sin iniciar la fase II — Requisito — Inexistencia de serias dudas — Compromisos de las empresas afectadas que hagan posible declarar la operación notificada compatible con el mercado común — Apreciaciones de orden económico — Margen de apreciación — Control jurisdiccional — Objeto — Inexistencia de error manifiesto de apreciación*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 6, ap. 1]

2. *Procedimiento — Intervención — Motivo no formulado por la parte demandante — Inadmisibilidad*
(Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 37, párrs. 3 y 4; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 116, ap. 3)
3. *Procedimiento — Procedimiento acelerado — Consideración de un motivo formulado por primera vez en la vista — Violación del derecho de defensa*
(Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, arts. 76 bis y 116, ap. 4)
4. *Competencia — Concentraciones — Apreciación de la compatibilidad con el mercado común — Compromisos de las empresas afectadas que hagan posible declarar la operación notificada compatible con el mercado común — Necesaria compatibilidad con el artículo 81 CE — Compromiso de conceder licencias de marca que contengan una cláusula que obligue al licenciatario a concentrar la venta en el territorio de un Estado miembro — Procedencia*
[Art. 81 CE, aps. 1 y 3; Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 2, ap. 1]
5. *Competencia — Concentraciones — Procedimiento administrativo — Compromisos de las empresas afectadas — Modificaciones comunicadas fuera de plazo — Consideración por la Comisión de los compromisos modificados para apreciar la compatibilidad de la operación con el mercado común — Procedencia — Requisitos*
[Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión, art. 18, ap. 1; Comunicación de la Comisión sobre las medidas aceptables con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 4064/89 y (CE) n° 447/98, punto 37]
6. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan directamente — Decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Empresa tercera*
[Art. 230 CE, párr. 4; Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, ap. 3]
7. *Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que les afectan individualmente — Decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Empresa tercera*
[Art. 230 CE, párr. 4; Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, ap. 3]
8. *Competencia — Concentraciones — Examen por la Comisión — Remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Requisitos — Control jurisdiccional — Alcance*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, ap. 2, letra a)]

9. *Competencia — Concentraciones — Examen por la Comisión — Decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Facultad de apreciación de la Comisión — Control jurisdiccional — Límites*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, ap. 3]
10. *Competencia — Concentraciones — Examen por la Comisión — Decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Requisitos — Riesgo de análisis fragmentado de una operación única — Irrelevancia*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, aps. 2 y 3]
11. *Competencia — Concentraciones — Remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Obligaciones de dichas autoridades — Límites*
[Art. 10 CE; Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9]
12. *Competencia — Concentraciones — Remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro — Efectos — Competencia exclusiva de las autoridades nacionales para pronunciarse sobre la operación — Imposibilidad de que la Comisión vincule a las autoridades nacionales en cuanto al fondo*
[Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, aps. 2 y 3]
13. *Actos de las instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro*
[Art. 253 CE; Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, art. 9, aps. 2, letra a), y 3]

1. Si bien la Comisión no dispone de ninguna facultad discrecional por lo que respecta al inicio de la fase II cuando alberga serias dudas sobre la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común, sí disfruta, en cambio, de un cierto margen de apreciación en la investigación y el examen de las circunstancias de cada caso concreto para determinar si éstas plantean serias dudas o, cuando se han propuesto compromisos, si siguen planteándolas. En efecto, aun cuando el concepto de «serias dudas» tiene un carácter objetivo, la investigación de la existencia de tales dudas obliga forzosamente a la Comisión a

realizar apreciaciones económicas complejas, concretamente cuando debe apreciar si los compromisos propuestos por las partes de la concentración son suficientes para disipar dichas serias dudas.

Cuando el juez comunitario debe examinar si tales compromisos podían permitir a la Comisión, habida cuenta de su alcance y de su contenido,

adoptar una decisión de aprobación sin iniciar la fase II, debe comprobar que la Comisión pudo considerar, sin incurrir en un error manifiesto de apreciación, que dichos compromisos constituían una respuesta directa y suficiente como para disipar de manera inequívoca todas las serias dudas.

Debe declararse la inadmisibilidad de un motivo de estas características.

(véanse los apartados 203, 204, 212 y 213)

(véanse los apartados 77 y 80)

2. Si bien los artículos 37, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia y 116, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia no se oponen a que una parte coadyuvante formule alegaciones nuevas o diferentes de las de la parte a la que apoya, pues de lo contrario su intervención quedaría limitada a repetir los argumentos formulados en la demanda, no puede admitirse que dichas disposiciones le permitan modificar o deformar el marco del litigio definido en la demanda mediante la formulación de motivos nuevos. Por consiguiente, una parte coadyuvante, que en virtud del artículo 116, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento debe aceptar el litigio en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y cuyas pretensiones de la demanda de intervención no pueden, en virtud del artículo 37, párrafo cuarto, de dicho Estatuto, tener otro objeto que apoyar las pretensiones de una de las partes principales, no está legitimada para invocar un motivo no formulado por la parte demandante.

3. Desde el momento en que, en el marco de un procedimiento acelerado sobre la base del artículo 76 *bis* del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, un motivo no fue objeto, de conformidad con el apartado 2 de dicha disposición, de un escrito en el sentido del artículo 116, apartado 4, de dicho Reglamento, y fue formulado necesaria e indefectiblemente por vez primera en la vista celebrada ante el juez, puede menoscabar el derecho de la parte a cuyas pretensiones se opone, en virtud del principio de procedimiento contradictorio, de definir oportunamente su postura. En el caso de que el juez debiera examinar un motivo como éste, y, en su caso, declararlo fundado, de ello podía derivarse una vulneración del derecho de defensa en el marco del procedimiento jurisdiccional.

(véase el apartado 205)

4. La Comisión no puede aceptar, en el marco del procedimiento de aplicación del Reglamento n° 4064/89, compromisos que sean contrarios a las normas sobre la competencia establecidas por

el Tratado y que puedan perjudicar a la preservación o el desarrollo de una competencia efectiva en el mercado común. En ese contexto, la Comisión debe apreciar la compatibilidad de dichos compromisos, en particular, de acuerdo con los criterios del artículo 81 CE, apartados 1 y 3.

A este respecto, una cláusula que, en el marco de un compromiso de concesión de licencias de marca propuesto a las partes de la concentración, obligue a un licenciataria a concentrar la venta de los productos cubiertos por la licencia en su territorio no tiene por objeto o por efecto, en principio, restringir la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y, aun cuando aquélla debiera interpretarse en el sentido de que prohíbe a los licenciarios exportar a otros Estados miembros productos que lleven la marca de que se trate, no podría restringir apreciablemente la competencia en los mercados en cuestión en la Comunidad o afectar de manera significativa a los intercambios entre Estados miembros en el sentido de dicha disposición, toda vez que es evidente que, para los productos de que se trata, los mercados son de carácter nacional y no se producen en ellos importaciones paralelas significativas.

(véanse los apartados 216 a 218)

5. El artículo 18, apartado 1, del Reglamento n° 447/98, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento n° 4064/89,

sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, debe entenderse en el sentido de que, si bien las partes de una concentración no pueden obligar a la Comisión a tomar en consideración los compromisos y sus modificaciones presentados una vez transcurrido el plazo de tres semanas que fijan para su comunicación, la Comisión, en cambio, debe poder autorizar la concentración con arreglo a dichos compromisos, si considera que dispone del tiempo necesario para examinarlos, aun cuando se hayan introducido modificaciones después de transcurrido dicho plazo.

La consideración de dichas modificaciones aceptadas fuera del plazo establecido se refiere igualmente a la comunicación relativa a las soluciones aceptables con arreglo a los Reglamentos n°s 4064/89 y 447/98, adoptada por la Comisión y vinculada a ésta en la medida en que no se aparte de las normas del Tratado y del Reglamento n° 4064/89, cuando dichas modificaciones puedan considerarse modificaciones limitadas con arreglo al punto 37 de la citada Comunicación.

(véanse los apartados 235, 239, 242 y 249)

6. Para que una persona física o jurídica resulte directamente afectada por el artículo 230 CE, un acto comunitario debe surtir efectos directos en la situación jurídica del particular y su aplicación debe tener un carácter meramente automático y derivarse únicamente de

la normativa comunitaria, sin aplicación de otras normas intermedias la medida comunitaria adoptada debe surtir efectos directos en la situación jurídica del particular y su aplicación debe tener un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria, sin aplicación de otras normas intermedias.

7. Las personas distintas de los destinatarios de una decisión sólo pueden pretender estar individualmente afectados en el sentido del artículo 230 CE si dicha decisión les afecta debido a ciertas cualidades que les son propias o a una situación de hecho que las caracteriza en relación con cualesquiera otras personas y, por ello, las individualiza de manera análoga a la de un destinatario.

Una decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro, tomada por la Comisión en aplicación del artículo 9, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, no tiene por objeto pronunciarse sobre los efectos de la concentración en los mercados afectados que constituyen el objeto de la remisión, sino transferir la responsabilidad del examen de determinados aspectos de ésta a dichas autoridades nacionales que lo han solicitado para que se pronuncien en aplicación de su Derecho nacional en materia de competencia. No obstante, puesto que dicha decisión de remisión tiene por efecto privar a una empresa tercera de la posibilidad de que sea la Comisión la que examine la regularidad de dicha operación a la luz del Reglamento n° 4064/89 y de los derechos procesales establecidos en el mismo en favor de los terceros, así como de la protección jurisdiccional prevista en el Tratado, procede considerar que puede afectar a la situación jurídica de ésta.

Cuando, en el marco de la aplicación del Reglamento n° 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, una empresa tercera, en su condición de principal competidor de las partes de la operación cuya posición haya sido tenida en cuenta por la Comisión en el procedimiento administrativo que ha seguido y a causa de su participación activa en dicho procedimiento, haya sido considerada individualmente afectada por una decisión de la Comisión por la que se declara la operación compatible con el mercado común, deberá considerarse asimismo individualmente afectada por la decisión de remisión del examen de la operación ante las autoridades competentes de un Estado miembro, ya que dicha decisión la priva de la posibilidad de impugnar ante el juez comunitario las apreciaciones que hubiera estado legitimada para impugnar de no haberse producido la remisión.

(véanse los apartados 272,
280 y 286)

(véanse los apartados 291,
292 y 297)

8. Para que una concentración pueda ser objeto de una remisión con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 4064/89, deben cumplirse de manera acumulativa, a tenor de dicha disposición, dos requisitos. En primer lugar, la concentración debe amenazar con crear o reforzar una posición dominante de la que resultaría que una competencia efectiva se vería obstaculizada de manera significativa en un mercado en el interior del Estado miembro afectado. En segundo lugar, dicho mercado debe presentar todas las características de un mercado definido.

Dichos requisitos tienen un carácter jurídico y deben interpretarse con arreglo a elementos objetivos. Por esta razón, el juez comunitario debe ejercer, habida cuenta tanto de los elementos concretos del litigio de que conoce como del carácter técnico o complejo de las apreciaciones que debe efectuar la Comisión, un control pleno por lo que respecta a la cuestión de si una concentración entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(véanse los apartados 326 y 327)

no a las autoridades nacionales competentes de un Estado miembro el examen de una concentración en virtud del artículo 9, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 4064/89, dicha facultad de apreciación no es ilimitada. En efecto, la Comisión no puede decidir proceder a la remisión si, en el momento de examinar la solicitud de remisión presentada por el Estado miembro de que se trate, resulta, sobre la base de un conjunto de indicios precisos y concordantes, que dicha remisión no es suficiente para permitir preservar o restablecer una competencia efectiva en los mercados afectados.

El control que lleva a cabo el juez comunitario en relación con esta cuestión es un control limitado que, habida cuenta del tenor del artículo 9, apartados 3 y 8, del Reglamento nº 4064/89, debe reducirse a comprobar si la Comisión pudo considerar, sin incurrir en un error manifiesto de apreciación, en el momento en que adoptó la decisión, estimar que la remisión a las autoridades nacionales de la competencia permitiría preservar o restablecer una competencia efectiva en el mercado en cuestión, de modo que no era necesario que tramitara directamente el caso.

(véanse los apartados 342 a 344 y 346)

9. Aun cuando la Comisión posee una amplia facultad de apreciación por lo que respecta a la decisión de remitir o

10. La Comisión podía considerar razonablemente que la remisión a las autori-

dades nacionales competentes de un Estado miembro del examen de una concentración, en aplicación del artículo 9, apartado 3, del Reglamento n° 4064/89, permite preservar o restablecer una competencia efectiva en los mercados afectados cuando el Estado miembro de que se trata disponga de una legislación específica sobre el control de las concentraciones, así como de órganos especializados para asegurar su aplicación bajo el control de los órganos jurisdiccionales nacionales y que, en su solicitud de remisión, las autoridades nacionales identificaron con precisión los problemas de competencia planteados por la concentración en los mercados afectados.

Aunque los requisitos para la remisión establecidos en el artículo 9, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento deben interpretarse de manera restrictiva, de modo que las remisiones de concentraciones de dimensión comunitaria a las autoridades nacionales se limiten a casos excepcionales, el riesgo de que las concentraciones de dimensión comunitaria sean objeto, en un número elevado de casos, de un análisis fragmentado que vulnere el principio de «autoridad única» no basta para cuestionar tal decisión de remisión. En efecto, tal riesgo es inherente al procedimiento de remisión tal como está actualmente definido en el Reglamento n° 4064/89. No corresponde al juez comunitario, ni siquiera en el marco del control del ejercicio por parte de la Comisión de la facultad de apreciación de que dispone en virtud del artículo 9, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento, sustituir al legislador con el fin de subsanar las eventuales lagunas de que

adolezca el mecanismo de remisión establecido mediante el artículo 9 de dicho Reglamento.

(véanse los apartados 347 a 349 y 354 a 356)

11. Las autoridades nacionales, a quienes la Comisión ha remitido la decisión relativa a la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común, deben respetar las obligaciones impuestas por el artículo 9 del Reglamento n° 4064/89 y tomar, de conformidad con el artículo 10 CE, todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones y abstenerse de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado. Siempre que respeten dichas obligaciones, pueden pronunciarse libremente sobre el fondo de la concentración que les ha sido remitida, basándose en un examen propio efectuado en aplicación del Derecho nacional de la competencia.

(véanse los apartados 369 a 371)

12. Para adoptar una decisión de remisión en virtud del artículo 9 del Reglamento n° 4064/89, la Comisión no está en modo alguno obligada a consultar

previamente a las autoridades nacionales de la competencia para evitar la adopción de decisiones contradictorias o de iniciar la fase II por lo que respecta a los aspectos de la concentración que no son objeto de una remisión con el único fin de mantener abierta la posibilidad de una colaboración con las autoridades nacionales de la competencia. En efecto, puesto que, mediante la adopción de la Decisión de remisión, la Comisión puso fin al procedimiento de aplicación del Reglamento n° 4064/89 por lo que respecta a los aspectos de la concentración objeto de la remisión y transfirió la competencia exclusiva para el examen de éstos a las autoridades francesas de la competencia, que deben pronunciarse con arreglo a su Derecho nacional, por lo que la Comisión carece de cualquier competencia para tratar dichos aspectos. En consecuencia, no está legitimada para intervenir en el procedimiento de decisión de las autoridades francesas de la competencia, ni siquiera en caso de que decidiera iniciar la fase II por lo que respecta a los aspectos de la concentración que no son objeto de una remisión.

Por consiguiente, en el marco del examen de los requisitos para la remisión establecidos en el artículo 9, apartado 2, letra a), del citado Reglamento, la Comisión no puede, so pena de vaciar de contenido el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, letra b), de dicho Reglamento, proceder a un examen de la compatibilidad de la concentración que vincule a las autoridades nacionales de que se trate sobre el fondo. Debe limitarse a comprobar, al término de un examen a primera vista,

si, con arreglo a los elementos de que dispone en el momento de apreciar el fundamento de la solicitud de remisión, la concentración objeto de la solicitud de remisión amenaza con crear o reforzar una posición dominante en los mercados afectados. El riesgo de que la decisión de las autoridades nacionales sea contradictoria, e incluso inconciliable, con la Decisión adoptada por la Comisión es inherente al mecanismo de remisión establecido mediante el artículo 9 del Reglamento n° 4064/89.

(véanse los apartados 372,
373, 377 y 381)

13. Para respetar la obligación de motivación establecida en el artículo 253 CE, una decisión de remisión del examen de una operación de concentración a las autoridades competentes de un Estado miembro, adoptada sobre la base del Reglamento n° 4064/89, debe contener una indicación suficiente y pertinente de los elementos tomados en consideración para determinar la existencia, por un lado, de una amenaza de creación o de reforzamiento de una posición dominante de la que resultaría que una competencia efectiva se vería obstaculizada de manera significativa en un mercado interior en el Estado miembro de que se trate y, por otro, de un mercado definido.

(véase el apartado 395)